

53

CIARRIA DE LIMA



IMONIO DE CONDENA

Año de 189 *Cumplio*

Rematado *Quoncio Mendoza* FILIACION N.º 1106 CELDA N.º 53

Delito *Robo y heridas graves*

Pena *13 años*

Comienza la condena *Junio 12 de 1887*

Termina la condena el *12 de Junio de 1900*
Tribunal Chilayo

Lima, Junio 6 de 1887

Al Director del Panopticon

Direccion General.

Con fecha 21 del presente,
S. E. Ministro del Ramo ha expedido el decreto que sigue:

"Cumplase la Sentencia pro-
nunciada por los Tribunales de Justicia
por la que se condena al reo de robo
y heridas, Dionisio Mendoza a la pena
de Penitenciaria en cuarto grado termi-
ne minimum, con sus accesorias. Al
efecto, dictense las ordenes necesarias p.^a
que el mencionado reo sea trasladado con
las seguridades debidas de la Cárcel de
Guadalupe, donde se halla, al Panop-
tico"

Se transcribe a U. S. para su
conocimiento y demas fines, adjuntandose
el testimonio de su referencia.

Dios que a U. S.

M. H. Silva

Manuel Cardenas e Merino, Escribano de Estado de esta Provincia certifi-
ca: que el tenor de las ejecutorias corrientes en el expediente criminal
seguido contra Dionisio Mendosa por robo y heridas graves inferidas al
asiático Luis Asin y al menor Enrique Ruiz, y homicidio frustrado
en la persona del Teniente Don Carlos Y Bermea, con el del auto, que
motiva la presente copia son como sigue:

Sentencia } En la causa criminal seguida contra Dionisio Mendosa
por los delitos de robo y heridas graves al asiático Luis Asin
y al menor Enrique Ruiz, se ha pronunciado la senten-
cia siguiente: = Vistos; y teniendo en consideracion. Prime-
ro: que por la denuncia hecha por la Prefectura de este
Departamento, corriente a fojas tres a mérito de los partes
de fojas una y fojas dos, se ha seguido juicio criminal con-
tra Dionisio Mendosa por los delitos de heridas graves
inferidas al asiático Luis Asin y el niño Enrique Ruiz;
y por el de robo practicado en el mismo lugar, cuyos delitos
se perpetraron en la tarde del diez y siete de Enero del
año próximo pasado, en el molino de Don Alfredo Lapoint.
Segundo: que el delito de heridas se encuentra acreditado
con los certificados que corren de fojas siete a fojas nueve und-
ta, y el delito de robo con el certificado de fojas treinta y ocho
y el reconocimiento de los billetes hecho por el enjuiciado en
su instructiva. Tercero: que los agraviados Luis Asin y el
menor Enrique Ruiz, aseguran unánimemente, que el mo-
reno Dionisio Mendosa a quien conocian como peon de di-
cho molino, fué el que penetró escalando la pared por el in-
terior, bajo el pretexto de pedir un poco de arroz; que les infi-
rió heridas a los dos y que luego se dirigió a las habitaciones
del dueño del establecimiento, que estaba ausente con su
familia, en donde rompió un cajon del escritorio y sacó
en seguida el dinero, que contenia y un revolver sistema

Lafoché. Cuarto: que Mendonza niega el hecho de las
ridas, pues asegura en su instructiva, que procedió con
el asiático para que no lo denunciara, limitándose a
cir, respecto del menor Enrique, que no recuerda el hecho.
Quinto: que existe contra Mendonza la prueba ma-
de ser el autor del robo por haberse encontrado en su po-
der parte del dinero y el revólver Lafoché, reconocido a
pas treinta y dos; asegurando además, respecto del pro-
ro, que lo sacó del molino, pero obsequiado por el asiático
ofendido: aceberación que no es aceptable desde que en
misma instructiva asegura, que el dinero se lo dio el
tico para que no lo matara, lo que importa una contra-
dicción; y por que el dueño del molino Don Alfredo
point asegura, que el dinero y el revólver sistema Lafoché
fueron extraídos de su escritorio, después de haber roto un
por en donde estaba todo guardado. Sexto: que respecto
la acusación que contra el mismo Mendonza se hace de
haber disparado un tiro de revólver contra el oficial de
guardia, cuando se le condujo a la prisión, aun que
lo afirman el oficial y los soldados que lo aprehen-
ron, debe tenerse en cuenta, que lo expuesto por Men-
donza, sobre este hecho, en su instructiva y confesión, está
justificado semiplenamente con la declaración del
tor Don José Félix Arias, corriente a fojas cuarenta y
tre, y a más otras consideraciones sobre el lugar y cir-
tancias en que se supone practicado el hecho, que ap-
la creencia de que así hubiese sucedido. Séptimo: que
cierto que por el certificado de fojas diez y nueve, aparece
que Luis Asin falleció como consecuencia de las heridas
el día diez de Abril, no se puede en este caso imponer
al res Dionicio Mendonza la pena de homicidio, aun

sea delito mas grave, por que, segun el articulo doscientos cuarenta del Código Penal, para que haya homicidio es necesario que la muerte se verifique como consecuencia natural dentro de sesenta dias despues de inferidas las lesiones y el fallecimiento de Asin ha tenido lugar despues de ochenta dias. Octavo: que segun lo expuesto y probado en el proceso, Dionisio Mendez es reo de los delitos de robo y heridas graves, inferidas al asiático Luis Asin y al menor Enrique Ruiz, y como tal ha incurrido en la pena que designa el articulo trescientos veinticinco del Código Penal. Noveno: que los delitos expresados, han sido cometidos con las circunstancias agravantes de haber aumentado el mal, hiriendo al menor que no podia impedir la ejecucion, pues solo trató de huir, con la de haber abusado de la confianza que indudablemente debia inspirar el que era peon del establecimiento, y con la premeditacion y alevosia que manifiestan los hechos de haber esperado la ausencia del dueño de la casa y su familia y haberse presentado en actitud suplicante al que la cuidaba, por cuyas circunstancias debe aumentarse la pena en tres terminos, segun lo dispuesto en el articulo cincuenta y siete del Código Penal. Decimo: que aun que Mendez asegura que se encontraba en estado de embriaguez cuando cometió los delitos, en hecho no se ha comprobado en el proceso; y lejos de eso, los medios puestos en practica para la ejecucion, y la declaracion de Doña Angelina Piérago de fopas veintitres vuelta, que lo vio por atrás del molino cuando salió de consumar el hecho, manifiestan que se encontraba en su cabal juicio. Por estos fundamentos, y con lo expuesto por el Ministerio Fiscal. Fallo que debo condenar, como en efecto condeno al reo Dionisio Mendez, a la pena de Penitenciaria en tercer grado; termino máximo, o sean doce años de esta pena; con el au-

mento de tres terminos que hacen el total de quince años de los que se rebajará un año por el tiempo de la detención y prision que ha sufrido, conforme a lo prescrito en el artículo cuarto de la ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; por cuya rebaja quedará reducida la pena a catorce años de Penitenciaria, con las anexas designadas en el artículo treinta y cinco del Código Penal; consultándose esta sentencia al Superior Tribunal, sino apela de ella en el termino de la ley. Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo. Chiclayo, a los tres de mil ochocientos ochenta y siete. = José F. García. = Pronuncio la anterior Sentencia el Señor Jefe de Primera Instancia estando en audiencia pública la que fue publicada con arreglo a la ley, presentes los testigos Don Cipriano Macpura y Don Agapito Vique: doy fe = Manuel Cárdenas Merino. = Trujillo, Abril veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete. = con lo expuesto por el Señor Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia consultada de folios cuarenta y cinco, en lo pertinente a la prueba de la criminalidad del res Diamis Mendosa, mas no en cuanto a la calificación del delito y a la pena impuesta; y considerando: que el delito mayor cometido por el referido Mendosa es el de robo con heridas determinado en el artículo trescientos veintiseis del Código Penal, conforme al cual debe imponérsele la pena de penitenciaría en tercer grado, termino máximo: que no hay mas que una circunstancia agravante, cual es la de homicidio cometido en la persona del Comandante de la guardia Nacional Don Carlos Barea sobre quien el mismo

Auto 3

ra disparó un tiro de revólver, por lo cual debe aumentarse la pena en un término: Por tales razones desaprobaron la referida sentencia de fojas cuarenta y cinco, su fecha 3 de Marzo último, por la que se impone a Dionicio Mendosa la pena de penitenciaria en cuarto grado, con descuento de un año por el tiempo de la detención y prisión que ha sufrido: le impusieron la misma pena de penitenciaria en cuarto grado, término mínimo, es decir, trece años, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, que principiarán a contarse desde que ingresa al panoptico, por no haber razón para la disminución de la pena, y los devolvieron. = Borgoño = Belara = Lirarsaburu = Pinillos =

Ureña = Chiclayo Mayo cuatro de mil ochocientos ochenta y siete = Por devueltos quédense y cumplase lo resuelto por el Superior Tribunal; en su consecuencia remítanse al Señor Prefecto del Departamento las copias certificadas determinadas por la ley para la remisión del rec a la Penitenciaria = Una rubrica del Señor Juez = Cárdenas

Merino = En Mayo cinco del corriente año a las nueve de la mañana hice saber a Dionicio Mendosa el anterior decreto no firmó por no saber y le hice el que suscribe el of. Daniel Rojas = Cárdenas Merino =

Corresponde fielmente con las piezas originales de su referencia con las que me entregó con anexo a derecho. Chiclayo Mayo siete de mil ochocientos ochenta y siete
Manuel Carreras Merino

N.º B.

García

Chi-

Mayo 2 Mayo 19/87.



En la nota respectiva, elevada
a la Dirección Gral. del Ministerio
de Fomento para los efectos correspondientes
-Comun. Barón.

Mgarbeche